

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
VALENCIA**

Rollo de Sala RAU nº.: 1575/2021-S

**Procedimiento de origen: Procedimiento Abreviado nº.: 2301/2016
(Pza. Separada A)**

Órgano de origen Juzgado de Instrucción Nº.: 18 de VALENCIA

AUTO

TRIBUNAL: Itms Srs y Sras:

D.: Pedro Castellano Rausell (Presidente)

D^a: María Isabel Sifres Solanes

D^a: Clara Eugenia Bayarri García

En Valencia a 15 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la presente causa, se acordó, por Auto de fecha 19 de octubre de 2021 (rectificado por Autos de 20 y 21 de Octubre de 2021), del Juzgado de Instrucción número 18 de los de Valencia, la continuación de la tramitación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado según lo dispuesto en el Capítulo IV, título II, Libro IV de la LECrim al estimar que los hechos indiciariamente atribuidos a D. JUAN PEDRO GOMEZ CERON, D.^a LOURDES BERNAL SANCHIS, D. FELIX CRESPO HELLIN, D. JOSE NAVARRO TOMAS, D. IGNACIO POU SANTONJA Y D. ANDRÉS RODRIGUEZ GUIADO BOLINCHES, entre otros, pudieran ser constitutivos, sin perjuicio de ulterior valoración, de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal de los comprendidos en el artº 779.1.4º en relación con el artº 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Contra dicha resolución se interpuso por el Procurador de los Tribunales D. Onofre Marmaneu Laguía, en representación procesal de D. JUAN PEDRO GOMEZ CERON, D.^a LOURDES BERNAL SANCHIS, D. FELIX

CRESPO HELLIN, D. JOSE NAVARRO TOMAS, D. IGNACIO POU SANTONJA y D. ANDRÉS RODRIGUEZ GUIADO BOLINCHES , investigados en este procedimiento, en escrito de fecha 29 de Octubre de 2021, el presente recurso de APELACION , alegando, en sustento de su pretensión revocatoria , que ni los elementos típicos del hecho ni el hecho típico del delito por el que se quiere procesar a sus representados aparecen en el Auto recurrido, estimando que causa indefensión a éstos tal ausencia de concreción individualizada de cuanto se les imputa, y ello, por expresarse en el Auto recurrido que será en el Acto del Juicio Oral cuando haya de acreditarse si los mismos cogieron finalmente, o no, los dos billetes de 500 euros , lo que , alega, constituye “*el objeto del supuesto delito del art. 301 CP*” lo que, estima, constituye una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, alegando que no se consigna, en el Auto recurrido, que el dinero que supuestamente les fue entregado a sus representados provenía de un delito y que éstos tenían conocimiento de ello, reconociendo el propio Auto que el delito de cohecho impropio respecto a las elecciones de 2007 “*estaría prescrito, con lo que su derivada en el supuesto delito de 2015 no podría haberse cometido*”, estimando que, respecto de los fondos recaudados en las elecciones de 2011 , el delito de cohecho pasivo impropio “ *sus indicios son difusos, es decir no existe prueba alguna*” , sin que – se alega- pueda ser delito precedente de un delito de blanqueo, otro delito de blanqueo, por lo que estima que “ no existiendo delito previo probado, aunque sea indiciariamente, debería procederse al archivo inmediato de la causa”. Seguidamente se pasa a “desmontar los supuestos indicios que se citan en el Auto recurrido”, que estima son “inefectivos para producir el efecto que se pretende o no son acusatorias, ni siquiera de modo indiciario, para acusar de nada a mis representados”, reseñando que, a sus representados únicamente se les cita en el Auto recurrido en “*dos ocasiones... en la primera para decir el día que ingresaron el dinero en la cuenta del Grupo Popular. En la segunda para decir que se les procesa*”, estimando que, con ello, no se ha individualizado conducta típica alguna, por lo solicita de la alzada la estimación del recurso y se acuerde el sobreseimiento y archivo de la misma respecto de sus representados “*al no existir ni la más mínima referencia a los elementos del tipo del art. 301 CP del que se pretende iniciar tramite de juicio oral contra mis representados*”.

A dicho recurso se adhirieron: la Procuradora de los tribunales Sr^a Oliver Ferrer, en nombre y representación de D^a Beatriz Simón Castelletts, mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2021; la Procuradora de los tribunales Sr^a Gil Furio, en nombre y representación de D^a María Jesús Puchalt Farinós y otros, mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2021; la Procuradora de los Tribunales Sr^a Gómez Sánchez, en nombre y

representación de D. Manuel Mas Gaspar , mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2021 y el procurador de los Tribunales Sr. Gea Fernández, en nombre y representación de D. Juan Vicente Jurado Soriano.

SEGUNDO.- Por el Ministerio Fiscal, en informe de fecha 5 de noviembre de 2021, impugna expresamente dicho recurso de apelación , interesando la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida por estimarla ajustada a Derecho, y ello por apreciar que dicho recurso, en sus valoraciones considerando insuficientes los hechos descritos en el Auto impugnado a los fines del art. 301 CP “ mutila o cercena el Auto dictado de tal forma que la construcción indiciaria establecida en el mismo carece de sentido” y que “ la conducta desplegada por sus representados es de coautoría funcional en n delito de banqueo de capitales y como también se ha explicado es una operativa tradicional en el blanqueo de capitales” y que “ *Las apreciaciones que hace respecto del tipo delictivo tampoco son acertadas, el instructor ha desgranado los hechos tanto la actividad delictiva desplegada en delios de malversación, cohecho y delito electoral, como el conocimiento por los investigados de dicha procedencia delictiva, con declaraciones testificales, documentos (incluido el anónimo) e intervenciones telefónicas y ha descrito la maniobra de ocultación y engaño denominada smurfing por el GAFI. Otra cosa es que dichos elementos indiciarios no los comparta ... pero ello no obsta a su existencia y valoración “ “ tampoco es cierto que los investigados en este delito de blanqueo de capitales sean cooperadores necesarios, son coautores funcionales del mismo... y es aquí donde interviene el GMPP, pues todos ellos pertenecen a la estructura interna de dicho Grupo, necesaria para que se produjese el resultado delictivo y para que dicha acción delictiva, como señala el instructor, no se airee” “De la certificación emitida por el Ayuntamiento de Valencia resulta que Pedro Gómez Cerón es un político profesional, asesor del partido municipal en el GMPP del Ayuntamiento de Valencia desde el 1 de septiembre de 2003; Ignacio Pou, político profesional, ejerce de asesor del partido en el GMPP desde el 15 de julio de 1999 al 12 de junio de 2015; José Navarro, con la misma profesión y vinculación profesional desde el 1 de julio de 2007 al 12 de junio de 2015; Andrés Guisado Bolinches, dedicado profesionalmente a la política como asesor del GMPP desde el 3 de septiembre de 1999; la investigada Lourdes Bernal, con vinculación profesional al GMPP desde el 16 de junio de 2007 y Félix Crespo Helio, concejal vinculado al GMPP desde el 14 de junio de 2003. Por ello ... pertenecen a un reducido grupo que aún a interés personales, políticos y profesionales, lazos que aseguran precisamente la clandestinidad de la operación precisamente por su naturaleza delictiva”*

Asimismo, la Procuradora de los Tribunales D^a Nerea Hernández Barón, en representación procesal de D^a MARÍA PILAR SORIANO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de acusación particular, mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2021, expresamente impugnó el recurso de apelación formulado de adverso, interesando la confirmación del Auto recurrido

TERCERO. - recibidas las actuaciones en esta alzada en fecha 17 de noviembre de 2021, por diligencia de la misma fecha se acordó la incoación del oportuno rollo, y la designación de ponente conforme al turno preestablecido, correspondiendo la ponencia a la magistrada Sr^a Bayarri García, quien expresa el parecer mayoritario del Tribunal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se estima por el Tribunal que el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Onofre Marmaneu Laguna, en representación procesal de D. JUAN PEDRO GOMEZ CERON, D.^a LOURDES BERNAL SANCHIS, D. FELIX CRESPO HELLIN, D. JOSE NAVARRO TOMAS, D. IGNACIO POU SANTONJA y de D. ANDRÉS RODRIGUEZ GUIADO BOLINCHES, contra el Auto de incoación de procedimiento abreviado, de fecha 19 de octubre de 2021, dictado por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número 18 de Valencia , ha de ser atendido, con revocación de dicho Auto y acordando en su lugar, respecto de ella, el sobreseimiento provisional de la causa, y ello , por estimarse mayoritariamente por el Tribunal , tal y como ya se apreció en Auto de esta Sección N^o 1086/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, en resolución de un recurso similar, que, recurrido por los apelantes el auto de incoación del procedimiento abreviado , en el que aparecen incluidos como autores de determinados hechos susceptibles de ser subsumidos a priori en el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal. Alegan en su descargo que los indicados hechos han sido confeccionados sin contar con el respaldo indiciario suficiente que dé cobertura a los elementos objetivos y subjetivos propios de la infracción delictiva.

El auto impugnado es el que prevé el artículo 779.1. 4^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicable siempre que el hecho resultado de la investigación constituya un “delito comprendido en el artículo 757”, es decir, cuando esté castigado con pena privativa de libertad no superior a nueve años. Su contenido, señala el mismo precepto, deberá estar formado por “la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan”. Asimismo, por tratarse de una resolución de

fondo, ha de ser fundada, diferenciando en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y, por último, la parte dispositiva (artículo 141 de la misma Ley Rituaria).

La noción de hechos punibles queda colmada con una relación sucinta, vinculante para las partes en tanto que fija el objeto jurídico material del proceso, mientras que la calificación jurídica no produce ningún efecto vinculante y su interés radica únicamente en servirles de orientación para comprobar la adecuación del auto al perímetro penológico determinado en el artículo 757. De ahí que la exigencia de motivación judicial recaiga, primero en la acreditación de los indicios generadores del hecho punible y sus partícipes, y después en la exposición del juicio de probabilidad en virtud de la cual se establece la conexión entre los indicios y el resultado fáctico.

La labor del Tribunal en la segunda instancia consiste en evaluar si el Juez de Instrucción ha cumplido con estos mandatos legales a la vista de las alegaciones en su contra de las partes recurrentes y del criterio que directamente le suscite el contenido de la resolución judicial, en el bien entendido y asumido sentido de que por un lado el análisis recae sobre indicios, no sobre pruebas, y afecta al discurso racional sustentador de un resultado provisional, no definitivo, por lo que ha de evitar cualquier injerencia en los elementos del delito que solo mediante las garantías de la contradicción, inmediación y oralidad pueden ser determinados, pero por otro lado el tribunal no puede de dejar de tener presente los efectos de la vigencia de la presunción de inocencia en la actual fase procesal y del derecho constitucional a un juicio justo (artículo 24 CE), comprensivo de la elusión de la denominada pena de banquillo cuando concurren lo presupuestos de los sobreseimientos previstos en los artículos 637 o 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el caso, el auto impugnado cumple fielmente las formalidades legalmente apuntadas, con la particularidad positiva de que incluye en el texto una amplia y exhaustiva motivación, diseminada e insertada, eso sí, también en el apartado de los hechos punibles y sus partícipes, haciendo de la exposición sucinta que le concierne un relato extenso precisado de la consiguiente labor de disección y extracción en evitación de confusiones entre la expresión de conceptos indiciarios, la valoración que merecen y los hechos finalmente resultantes.

SEGUNDO: En resumen, el hecho objeto de análisis por el Tribunal la presunta participación de los apelantes (junto con otros, hasta un total de 50 personas) en una presunta trama de blanqueo de capitales consistente en la

aportación por cada uno de ellos de mil euros a una cuenta del Grupo Municipal Popular, que luego habrían sido devueltos presuntamente a los aportantes (en billetes de 500 euros procedentes de actos delictivos previos).

La calificación jurídica como delito de blanqueo de capitales, aunque no sea vinculante, no parece ofrecer dudas desde la más elemental dogmática jurídica. Su regulación legal se halla en el artículo 301 del Código Penal, en el que se describen los elementos típicos que lo configuran, ampliamente interpretados por la doctrina jurisprudencial sin oscilaciones en la actualidad.

Estos elementos son: 1º La existencia de bienes que tengan su origen en una actividad delictiva. 2º Una conducta de las descritas en el precepto, a saber, las concretas de adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes, o la genérica de cualquier otra conducta. 3º Que esas conductas tengan siempre por finalidad ocultar o encubrir el origen ilícito del bien. 4º Finalmente, que la actuación sea dolosa o cometida por imprudencia grave. Las dos primeras son de carácter objetivo y debido a ello más fáciles de demostrar, no así las dos últimas, que requieren de un mayor caudal informativo dada la necesidad de encontrar los datos externos a través de los cuales aflora y se descubre la conciencia y voluntad del autor.

TERCERO: En relación con el primer elemento objetivo de la infracción, el Tribunal constata, sin apenas esfuerzo, que no aparece recogido en el propio auto impugnado, lo que equivale a la destipificación de facto de la conducta imputada. En el antecedente de hecho cuarto, referido a los sucesos asignados a los apelantes, y titulado “Hechos indiciarios relativos a la recaudación de fondos para las elecciones municipales de 2015”, tras hacer el Juez una exposición de las fuentes documentales y personales de las que obtiene indiciariamente la conducta del doble tránsito del dinero antes descrito, primero, el de la entrega del dinero por los apelantes y resto de imputados, y después, el de la devolución del dinero por la peticionaria (esta última acción muy matizada en la identificación de los receptores según reconoce expresamente el Juzgador), concluye describiendo el hecho punible de la siguiente manera: “Se desprende en consecuencia de los anteriores hechos que en el proceso electoral de 2015... la operativa decidida y seguida para ingresar el dinero **de procedencia ilícita** (50.000 euros en efectivo a disposición de la investigada María del Carmen García Fuster) en el circuito económico consistió en utilizar a cincuenta personas fuertemente vinculadas al GMPP para que bajo la apariencia de aportaciones voluntarias a la cuenta del Banco Sabadell, engrosar la cuenta

bancaria, deduciéndose de lo actuado que en realidad no eran donaciones, sino que la citada investigada procedió a devolver las sumas de 1000 euros ingresadas en billetes de 50 euros”.

En la Sentencia nº 567/2021, de fecha 30/06/2021, el Tribunal Supremo recuerda que no es lo mismo el dinero de procedencia ilícita (dinero negro), que el dinero de procedencia delictiva (dinero sucio). El primero suele ser producto de la denominada economía sumergida y su blanqueamiento o introducción en el circuito legal del dinero no es constitutivo de delito. El castigo previsto en el artículo 301 del Código Penal corresponde a la segunda cualidad del dinero, al dinero sucio surgido de la comisión de un delito previo que se blanquea con posterioridad a través de una de las formas descritas en el tipo penal “para ocultar o encubrir su origen o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos”.

Consecuentemente, de acuerdo con el principio de taxatividad penal, si en la descripción del hecho punible no se especifica con exactitud que el dinero procede de una actividad delictiva, cualquier otra mención distinta se entiende que pertenece al ámbito del denominado dinero negro ajeno al tipo del injusto.

CUARTO.- Esta descripción del hecho punible que hace el Juez en el apartado de los antecedentes de hecho no sufre ninguna variación porque en los fundamentos jurídicos de la resolución figure el párrafo explicativo en el que se dice que “ el elemento típico de la procedencia delictiva del dinero resulta indicado a la vista de las consignaciones anteriores sobre la actividad desplegada como recaudador por el investigado Alfonso Grau, en tanto que presuntamente malversó y fue cohechador pasivo” , pues no forma parte de aquél sino de la explicación de los razonamientos deductivos y tampoco puede ser integrado en el primero mediante una interpretación extensiva porque es contradictorio con los designados antecedentes de hecho, además de manifiestamente ilógico en el plano de las inferencias.

Es contradictorio por cuanto, por una parte, en los fundamentos jurídicos del auto, deduce el Juez “a la vista de las consideraciones anteriores”, que el dinero procedería de los presuntos actos delictivos cometidos por Alfonso Grau, lo cual significa casi literalmente manifestar que éste tendría que haber hecho entrega del dinero a continuación a la tenedora María del Carmen García Fuster, en cuanto gestora del hecho subsiguiente del blanqueo. Sin embargo, en la descripción del hecho punible que figura en el apartado del antecedente de hecho Cuarto, afirma que “se desprende en

consecuencia de los anteriores hechos que, en el proceso electoral de 2015, Alfonso Grau no intervino en operativas como las anteriormente expuestas a fin de financiar el gasto electoral por el propio Grupo y al margen de las vías lícitas de la contabilidad del Partido”. Y la prueba de que en la resolución judicial prima el criterio judicial de la no intervención de Alfonso Grau en el delito de blanqueo a través de la realización de un acto tan esencial como entregar el dinero de procedencia delictiva a la otra investigada para el ocultamiento de sus actos anteriores o cualquier otro proceder, es que en el auto no figura imputado como autor directo o cooperador necesario de dicha infracción. Luego, si no intervino, como reza el auto en el apartado que corresponde, la deducción formulada en los fundamentos no es susceptible de ser integrada en los antecedentes por ser contradictoria con ellos.

Y es ilógico por una serie de innumerables razones, destacando a título ejemplificativo las siguientes: 1) Los presuntos actos delictivos de malversación y cohecho están centrados mayoritariamente en la campaña de 2007, siendo impensable que el presunto autor conservara en su poder los cincuenta mil euros durante ocho años aproximadamente, sin recolocarlos en ningún otro destino particular o de partido, máxime cuando inmediatamente después del año 2008, Jesús Gordillo declara haber recibido de manos del investigado 350.000 euros en billetes de 500 euros, la misma moneda que la del presunto blanqueo. 2) Resta la campaña de 2011, más próxima pero igualmente difícil de servir como sustento de la idea de que mantuvo el dinero en su poder oculto durante cuatro años, con más dudas si cabe teniendo en cuenta que el propio Juez de instrucción reconoce que el supuesto delito de cohecho pasivo imputado de donde procedería el dinero presenta “unos contornos difusos al no conocerse el detalle acreditativo de los correlativos donantes”. 3) Se compadece mal la entrega al Grupo Municipal de un dinero guardado fielmente durante cuatro años, después de haber roto relaciones ostensiblemente con él, según destaca el auto, con un comienzo de la mala relación ubicado en el tiempo anterior con motivo del caso Nóos y prolongado hasta el instante de la renuncia de todas sus responsabilidades representativas en los prolegómenos de la campaña electoral. Y 4) no hay que olvidar que según el auto, la poseedora del dinero, María del Carmen García Fuster, también disponía de dinero con anterioridad, según se desprende de los datos anotados por ella en su libreta, de cuya conexión nada se dice en la resolución judicial y por tanto no puede ser añadida ahora en la segunda instancia, aunque tal vez esta omisión obedezca a la tesis de que las donaciones ilegales efectuadas directamente al partido infringiendo las disposiciones de la Ley Orgánica 8/20007 de 4 de julio, sobre financiación de partidos políticos, constituye una actividad ilícita pero no delictiva, y si

se encuadra en alguno de los supuestos que en la actualidad transmitan la ilicitud administrativa en ilícito penal, no estaban vigentes en la fecha de los hechos.

En definitiva, pues, el requisito típico del origen delictivo del dinero presuntamente blanqueado, no consta descrito en el hecho punible, ni se deduce, a los efectos de ser integrado en este apartado, de las explicaciones ofrecidas por el Juez en los fundamentos jurídicos de la resolución.

QUINTO: El segundo elemento objetivo del tipo penal ligado a los hechos es el del movimiento del dinero mediante alguna de las modalidades descritas en su redacción, que en el auto consta atribuido indiciariamente a un número reducido de sujetos de forma completa, y de forma incompleta, parcial y sin incidencia en el núcleo del tipo, a los apelantes y a la mayoría de los implicados.

Desde la posición que ocupa en el suceso María del Carmen García Fuster, su intervención se incardina en la acción de “transmisión del dinero”. Es la persona que presuntamente se desprende de la suma de cincuenta mil euros en billetes de 500 euros por su dificultad para ser destinada en la campaña al pago de los servicios contratados, motivo por el que se decidió fraccionarla en cincuenta partes y entregar a cincuenta personas la suma de mil euros con el fin de poder introducir esta menor cantidad en el circuito económico legal (uso en gastos personales, ocio, ahorro privado, etc.) , eludiendo así los controles del servicio de inspección de la Hacienda Pública dada la menor probabilidad de que pudiera ser detectada una vez puesta en circulación, y a su través igualmente el origen del dinero. En esta mecánica divisoria radica la esencia del delito de blanqueo denominada “pitufeo”.

Los receptores del dinero negro estarían instalados en la acción de “adquisición” o de “conversión” puesto que son los actores de la entrega previa de su dinero blanco a la autora de la transmisión posterior con el fin de sustituirlo y generar la conversión que permita a la transmitente disponer de la misma suma, pero apta para ser utilizada sin problemas en el mercado y gastos de la campaña electoral.

El desarrollo del hecho penal habría seguido, entonces, tres fases: la primera, la ocultación del dinero por María del Carmen García Fuster, la segunda, la superposición o ensombrecimiento del dinero ilícito diversificándolo en las cincuenta entregas, sustituido previa, simultánea o posteriormente por el dinero blanco de los receptores del negro, y la tercera, la de colocación, integración o blanqueo propiamente dicho, que es

el del momento en el que los nuevos poseedores del dinero ejecutan o están en disposición de incorporar el dinero al tráfico económico legal. Con la realización de la última fase se habría consumado el delito respecto de los cincuenta sujetos de la recepción. Así lo considera el Juez de Instrucción al aseverar que la transmisión del dinero blanco en calidad de donación no es delito en sí mismo, tesis susceptible de ser complementada añadiendo que, aun conectando la conducta de donación con la finalidad blanqueadora, si no se consuma el delito de blanqueo alcanzando su desarrollo la tercera fase, sea por desistimiento voluntario o cualquier otra, estaríamos ante una tentativa impune.

SEXTO: Centrado el presunto iter críminis, vemos con facilidad que el auto recurrido solo incluye nominalmente a los apelantes y a la mayoría de los investigados en la ejecución parcial de la segunda fase -la entrega del dinero blanco- e ignora absolutamente su cita en relación con la tercera fase consumativa – la recepción del dinero negro-, aunque ello no es óbice para que finalmente sean considerados partícipes de todas ellas en la parte dispositiva del auto, una decisión que el Tribunal no comparte por entender que adolece de fundamento lógico y ante la evidente contradicción que encierra, reconocida por el mismo Juez al declarar en el auto que “Este instructor entiende como **posible** que algunas de las personas investigadas, por distintos motivos o circunstancias, no fueran finalmente al despacho de María del Carmen García Fuster para recoger los billetes, o incluso que no estuviesen al tanto”.

Hecha esta confesión honrosa, el camino procesal a seguir no era el de la prospección probatoria diferida al acto del juicio oral, sino el contrario del sobreseimiento provisional, pues el auto de incoación del procedimiento abreviado se debe sustentar en un juicio de probabilidad delictiva, no en el de la posibilidad de que haya sucedido el delito, sea en sentido positivo o negativo.

Y tiene toda la razón el Juez de Instrucción al exteriorizar esta valoración posibilista (siquiera sea contradictoria con la imputación definitiva), a la vista de los indicios que encomiablemente aporta al texto impugnado respecto del hecho de la recepción del dinero negro por los apelantes y demás sujetos que no forman parte del reducido grupo sobre el que en cambio pesan indicios concretos del manejo de billetes de 500 euros o una suma semejante en las fechas posteriores.

De los apelantes, el único conocimiento que se tiene es el de la entrega hecha por ellos, erigiéndose como único indicio catalizador de la supuesta recepción posterior del dinero negro, ya que los restantes indicios que

forman parte del listado del auto no tienen esa condición debido a que ninguno de ellos sirve para alcanzar la conclusión inmediata de la recepción personal e individualizada del dinero, sino que hay que acudir a otras deducciones o cadenas de silogismos, y semejante construcción es ajena al concepto jurisprudencial de prueba indiciaria (Auto TS nº 1042/21 de fecha 28/10/21).

SÉPTIMO: Así tenemos: a) Las dos conversaciones del grupo de whatsapps, una que contiene generalidades respecto al cobro de dinero negro y otra semejante pero vinculada a la persona de Alfonso Rus, con el denominador común de que ninguna de ellas distingue un solo nombre o la acción concreta de recibir la suma de los mil euros en billetes de quinientos; b) La declaración de determinados asesores del Grupo Popular que en calidad de testigos informan únicamente de la sugerencia, oferta o requerimiento recibido personalmente y no aceptado por ellos, pero sin conocer la situación de los otros donantes, más allá de la suposición de que todos fueron informados sobre la operación, una obviedad a la vista de la donación efectiva confesada y constatada documentalmente; c) La grabación de la conversación de María José Alcón con su hijo no es más que la confesión de una suposición, no del conocimiento de un hecho, en alusión a la operativa diseñada en general y sin mención a persona concreta alguna, por lo demás rectificadas posteriormente ante el juez; y d) La denuncia anónima en Fiscalía carece de valor alguno según reiterada jurisprudencia.

Hemos dejado para hacer un apartado diferenciado el indicio de la confesión de María Elena Rodrigo, por la singularidad y valor jurídico que ofrece su tratamiento, ya que siendo una de las personas sobre las que recae el indicio fehaciente de la recepción del dinero negro merced a su confesión, el Juez la excluye de toda responsabilidad penal por el hecho de haberlo devuelto inmediatamente y no haber llegado a tener “una entrada efectiva en el circuito económico de los mil euros que inicialmente le fueron entregados, no dando lugar a la comisión real del delito”. Manifestamos nuestra sintonía con este criterio en tanto se corresponde con la visión técnico jurídica del momento en el que se consuma el delito (la recepción del dinero sucio en disposición y voluntad de usarlo), estructurado como una infracción de mera actividad y no de resultado concreto, que no ve resentido, a causa de la conducta de la mencionada, su doble bien jurídico protegido, por un lado el interés del Estado en controlar el flujo de capitales procedentes de actividades delictivas y por otro la propia administración de justicia al facilitar la persecución de los delitos antecedentes (STS 331/2017, de 10 de Mayo). No obstante esto, respecto de su valor indiciario, al igual que ocurre con los anteriores, es inocuo,

puesto que no contempla la más mínima indicación sobre la conducta de los apelantes.

En suma, cada uno de estos cuenta en su deber únicamente con el indicado indicio de la entrega del dinero, insuficiente por su singularidad para cimentar en él la consecuencia de la producción del otro hecho punible consistente en la recepción del dinero, máxime cuando en contraposición existen serios y plurales conindicios colegidos con toda lógica de los datos incorporados al auto impugnado, entre ellos: a) El hecho de que la ideación y diseño de la operación la toma un número reducido de personas, sin haber participado pues la gran mayoría en el consenso adoptado; b) la verificación de que desde el primer momento surgen voces discrepantes como la de los asesores renuentes a la entrega del dinero, siendo completamente lógico que ante ese panorama de desconfianza y sospecha de ilegalidad, la gran mayoría de requeridos aceptara entregar el dinero blanco y se negara a recibir el negro o simplemente no pasara por el despacho de María del Carmen García Fuster; c) La declaración vía testifical indirecta, del esfuerzo y actividad desplegada por algunos pocos para convencer a los demás de que recogieran el dinero negro refuerza el criterio de la pasividad deducible en esta mayoría; y d) Es también lógico pensar que ante el clima levantado, los requeridos optaran por la donación sin ulterior contraprestación como remedio simultáneo liberador de cualquier imputación delictiva o de falta de adhesión al auxilio solicitado, ya que estamos hablando de una suma poco relevante en relación con los intereses políticos y profesionales en juego de los pagadores, muy pareja además, a la que venían aportando anualmente desde hace años según las notas de la libreta de María del Carmen García Fuster.

Puesto de relieve el cruce de indicios de distinto signo en relación con la constatación provisional de los elementos objetivos del tipo penal, en modo alguno puede sostenerse más allá del espacio de la mera sospecha, que los apelantes recibieron el dinero sucio propuesto y consumaron con esta acción el injusto típico característico del delito imputado.

De los elementos subjetivos del blanqueo de capitales nada tiene que decir el Tribunal, como ya hemos anticipado anteriormente, en razón de la mayor intensidad de conocimiento que exige su prueba y los signos externos de su presencia relacionados en el auto.

Como consecuencia insoslayable de todo lo dicho, al amparo del artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Tribunal debe acceder al dictado del sobreseimiento solicitado por la apelante ante la notoria

ausencia de indicios que justifiquen debidamente la perpetración de los elementos objetivos del delito que ha dado lugar a la formación de la causa

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación, la Sala **HA DECIDIDO**:

1º ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los tribunales D. Onofre Marmaneu Laguía en representación de *D. JUAN PEDRO GOMEZ CERON, D.ª LOURDES BERNAL SANCHIS, D. FELIX CRESPO HELLIN, D. JOSE NAVARRO TOMAS, D. IGNACIO POU SANTONJA* y de *D. ANDRÉS RODRIGUEZ GUIADO BOLINCHES* y, como adheridos, la Procuradora de los Tribunales Srª Oliver Ferrer, en nombre y representación de Dª Beatriz Simón Castelletts, la Procuradora de los Tribunales Srª Gil Furio, en nombre y representación de Dª María Jesús Puchalt Farinós y otros, la Procuradora de los Tribunales Srª Gómez Sánchez, en nombre y representación de D. Manuel Mas Gaspar , y el procurador de los Tribunales Sr. Gea Fernández, en nombre y representación de D. Juan Vicente Jurado Soriano , contra el Auto de incoación del procedimiento abreviado, de fecha 19 de octubre de 2021, dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del juzgado de instrucción nº 18 de Valencia, con el número 2301/2016.

2º REVOCAR dicha resolución y acordar el sobreseimiento provisional de la causa abierta contra los mencionados apelantes principales.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe recurso alguno.

Únase testimonio de esta resolución a los autos de su razón y al rollo de Sala

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilms. Srs. Magistrados y Magistradas mencionados ut supra.

E/.